RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 131-2025-MPC-GM.

Sicuani, 24 de abril de 2025.

VISTOS:
Memorándum N° 3115-2022-GAF/GM-MPC, de fecha 12 de octubre de 2022; Memorándum N° 3156-2022-GAF/GM-MPC, de fecha 14 de octubre de 2022; Memorándum N° 333-2022-MPC-GAF-SGRH, de fecha 19 de octubre de 2022; Memorándum N° 334-2022-MPC-GAF-SGRH, de fecha 19 de octubre de 2022; Informe N° 148-2023-STPAD-SGRH/MPC, de fecha 11 de octubre de 2023; Memorándum N° 565-2024/GAF-SGRH-MPC, de fecha 28 de octubre de 2024; Informe N° 420-STPAD-SGRH-GAF-MPC-2024/ldc de fecha 6 de noviembre de 2024 y sus actuados.

CONSIDERANDO:
Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" concordado con lo dispuesto con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie".

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que, garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, y otros principios que rigen el derecho.

Que, para la aplicación de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, la directiva dispone en el numeral 6.3 del punto 6, que, "Los procedimientos administrativos disciplinarios PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la Ley.

Que, el numeral 4 del ítem 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere: *"La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"*; del mismo modo en el ítem 7.1 del numeral 7 de la aludida directiva, señala: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.

- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Que, por **MEMORÁNDUM N° 3115-2022-GAF/GM-MPC**, de fecha **12 de octubre de 2022**, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, Econ. Edwin de la Cruz Panoca, dirigido a la Subgerencia de Recursos Humanos Abg. Ciro Tupac Yupanqui Lima; solicitaron iniciar las acciones de evaluación, calificación y tipificación preliminar de las presuntas responsabilidades administrativas.

Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 3156-2022-GAF/GM-MPC**, de fecha **14 de octubre de 2022**, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas, Econ. Edwin de la Cruz Panoca, dirigido a la Subgerencia de Recursos Humanos Abg. Ciro Tupac Yupanqui Lima; a efecto de que se inicie las acciones de evaluación, calificación y tipificación preliminar de las presuntas responsabilidades administrativas, por contravenir con la Directiva N° 002-2021-EF/52.03.

Con **MEMORÁNDUM N° 333-2022-MPC-GAF-SGRH**, de fecha **19 de octubre de 2022**, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos Abg. Ciro Tupac Yupanqui Lima, dirigido al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Renán Álvarez Rojas, dispone que se inicie acciones de evaluación, calificación y tipificación preliminar de las presuntas responsabilidades administrativas a que fuera lugar.

Por **MEMORÁNDUM N° 334-2022-MPC-GAF-SGRH**, de fecha **19 de octubre de 2022**, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos Abg. Ciro Tupac Yupanqui Lima, dirigido a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios Abg. Renán Álvarez Rojas, dispone realizar las acciones de evaluación, calificación y tipificación preliminar de las presuntas responsabilidades administrativas a que fuera lugar.

Conforme al **INFORME N° 148-2023-STPAD-SGRH/MPC**, de fecha **11 de octubre de 2023**, emitido por el Secretario Técnico Abg. Renán Álvarez Rojas, con el cual remite el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 42-2023-STPAD-SGRH/MPC**, de fecha **10 de octubre de 2023**, con el cual recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al servidor: **RONALD MELECIO BELTRÁN VARGAS**, por la presunta comisión de una falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal q) Las demás que señale la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Mediante **MEMORÁNDUM N° 565-2024/GAF-SGRH-MPC**, de fecha **28 de octubre de 2024**, emitido por Subgerente de Recursos Humanos Abg. Rolando Cusipaucar Huillca, dirigido a la Secretaria Técnica del PAD, Abog. Luz Díaz Cotrina, remite el expediente del servidor: **RONALD MELECIO BELTRÁN VARGAS** a efectos de que realice la evaluación de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario y posibles responsabilidades.

Que, por intermedio del **INFORME N° 420-STPAD-SGRH-GAF-MPC-2024/ldc** de fecha **6 de noviembre de 2024**, suscrito por la Abog. Luz Diaz Cotrina, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), remite el expediente para declarar la prescripción de facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, quien concluye que conforme a lo señalado en el **MEMORÁNDUM N° 3115-2022-GAF/GM-MPC**, de fecha **12 de octubre de 2022** y el **MEMORÁNDUM N° 3156-2022-GAF/GM-MPC**, de fecha **14 de octubre de 2022**; la presunta falta disciplinaria se cometió en fecha **8 de setiembre de 2022 y 12 de setiembre de 2022** respectivamente; esta última fecha debe tomarse como **PRIMER HITO**, para computar el plazo de tres (3) años calendario que la Entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario (**desde el 14 de octubre de 2022** hasta el **14 de octubre de 2025**); pero la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento cuando ingresa el **MEMORÁNDUM N° 3115-2022-GAF/GM-MPC**, en fecha **13 de octubre de 2022** y el **MEMORÁNDUM N° 3156-2022-GAF/GM-MPC**, en fecha **17 de octubre de 2022**; es así, que a partir de esta última fecha debe considerase como el **SEGUNDO HITO** para computar el plazo de un (1) año calendario, **desde el 17 de octubre de 2022** hasta el **17 de octubre de 2023**, durante este plazo la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. La Secretaria Técnica del PAD, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 42-2023-STPAD-SGRH/MPC**, ingresado en fecha **11 de octubre de 2023**, ante el Órgano Instructor, con el cual el Secretario Técnico Abg. Renán Álvarez Rojas, recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, seis (6) días antes del término del plazo de prescripción. El Órgano instructor no inició el procedimiento administrativo

disciplinario en este lapso de tiempo, operando así la prescripción en fecha **17 de octubre de 2023**; en tanto ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **la prescripción es declarada** por la máxima autoridad administrativa y para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad** es la **máxima autoridad administrativa** de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos** Locales, la **máxima autoridad administrativa** es el **Gerente Municipal**.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Con respecto a la prescripción el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente" (Énfasis y subrayado es nuestro).** Concordante con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el cual establece lo siguiente: ***"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años"***.

Con respecto al inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la **Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios**, el Tribunal del Servicio Civil, con el criterio expuesto en el fundamento 34 de la RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SREVIR/TSC, publicada en el diario oficial "El Peruano" en fecha **27 de noviembre de 2016**; ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria; precisando lo siguiente:
*"34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, **considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta**, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario". (Énfasis y subrayado es nuestro).*

En el presente caso, conforme a lo señalado en el **MEMORÁNDUM N° 3115-2022-GAF/GM-MPC**, de fecha **12 de octubre del 2022** y el **MEMORÁNDUM N° 3156-2022-GAF/GM-MPC**, de fecha **14 de octubre del 2022**; la presunta falta disciplinaria se cometió en fecha **08 de setiembre del 2022 y 12 de setiembre del 2022** respectivamente; esta última fecha debe tomarse como **PRIMER HITO**, para computar el plazo de tres (3) años calendarios que la Entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario (**desde el 14 de octubre del 2022** hasta el **14 de octubre del 2025**); pero la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento cuando ingresan el **MEMORÁNDUM N° 3115-2022-GAF/GM-MPC**, en fecha **13 de octubre del 2022** y el **MEMORÁNDUM N° 3156-2022-GAF/GM-MPC**, en fecha **17 de octubre del 2022**; es así, que a partir de esta última fecha debe considerase como el **SEGUNDO HITO** para computar el plazo de un (1) año calendario, **desde el 17 de octubre del 2022** hasta el **17 de octubre del 2023**, durante este plazo la entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. La Secretaria Técnica del PAD, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 42-2023-STPAD-SGRH/MPC**, ingresado en fecha **11 de octubre del 2023**, ante el Órgano Instructor, con el cual el Secretario Técnico Abg. Renán Álvarez Rojas, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seis (6) días antes del término del plazo de prescripción. El órgano Instructor no inició el

Procedimiento Administrativo disciplinario en este lapso de tiempo, operando la prescripción en fecha **17 de octubre del 2023**; en tanto ha prescrito la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Si bien, la Secretaria Técnica del PAD, tomó conocimiento de los hechos en fecha **17 de octubre del 2022,** el mismo día que tomó conocimiento la Sub Gerencia de Recursos Humanos**, pero no tiene relevancia,** porque a partir de esta fecha no se puede computar el plazo de prescripción; en observancia obligatoria del precedente señalado en la RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SREVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, señalado líneas arriba.

SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En principio, debemos señalar que el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario viene a ser declarada por el **titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte.

En ese sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente:

"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.
Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.
Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa".

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se da una definición al Titular de la Entidad en los siguientes términos: "Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, en ese sentido, habiendo revisado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor Ronald Melecio Beltrán Vargas, recomendado por medio del Informe N° 148-2023-STPAD-SGRH/MPC, de fecha 11 de octubre de 2023, suscrito por el Secretario Técnico del PAD; superó el máximo legal para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; toda vez que, la prescripción **OPERÓ en fecha 17 de octubre de 2023**.

Que, transcurrido el exceso del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ronald Melecio Beltrán Vargas; en el presente caso, ha fenecido la potestad iniciativa de procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, debe declararse prescrita la potestad sancionadora de la entidad, acorde a los motivos expuestos; conforme al sustento técnico legal de la oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, la prescripción de la acción administrativa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **RONALD MELECIO BELTRÁN VARGAS**, identificado con DNI. 29631145, conforme al sustento técnico legal que contiene el Informe N° 420-STPAD-SGRH-MPC-2024/ldc., y los fundamentos expuestos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, el archivo del Expediente N° 042-2023-STPAD-MPC., por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al servidor Ronald Melecio Beltrán Vargas, en su domicilio real calle Huascarán K-2, del distrito de Sicuani, provincia de Canchis y departamento de Cusco y/o correo electrónico melecio_beltran@yahoo.es, para conocimiento y acciones pertinentes.
ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, EVALUAR la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones administrativas pertinentes.
ARTÍCULO QUINTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Subgerencia de Recursos Humanos y demás dependencias pertinentes para su respectivo conocimiento, cumplimiento e implementación.
ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER, a la Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado - Municipalidad Provincial de Canchis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Alcaldía.
OCI.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Subgerencia de Recursos Humanos.
Secretaría Técnica del PAD.
Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas.
Servidor.
Archivo.
GM/2025.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
Abog. Fredy Cabrillas Huisa
GERENTE MUNICIPAL